



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El 3 de julio del año 2006 la Legislatura de la Provincia de Río Negro sancionó la ley L n° 4101, por la que se estableció el Régimen de Asignaciones Familiares para agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial. La iniciativa llegó al Parlamento promovida por el Poder Ejecutivo, y entre sus fundamentos se hizo mención a que "Conforme la garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución Nacional, el Estado debe perseguir la protección integral de la familia y la compensación económica familiar, a través del pago de las asignaciones familiares. Dicha garantía es recogida y ampliada por el artículo 31 de la Constitución Provincial, colocando en cabeza del Estado Provincial la protección de la familia como célula base de la sociedad, establecida, organizada y proyectada a tal efecto."

También se hace referencia a la Ley N° 3585, que en su artículo 1° estableció que "Las asignaciones familiares en el ámbito de la Administración Pública Provincial comprendiendo ésta a sus tres poderes y órganos de control, se liquidarán conforme al régimen nacional instituido por la ley n° 24.714 y sus decretos reglamentarios o normas que la sustituyan, con las modificaciones que determine la legislación provincial". Con posterioridad, se sancionó la Ley N° 3594, modificatoria de la Ley N° 3585, estableciendo un tope en el salario bruto del personal provincial para poder acceder al beneficio. Ambas normas fueron abrogadas por la Ley L N° 4101. Desde su sanción, anualmente, el Poder Ejecutivo actualiza los montos y el tope salarial que determina qué trabajador se hace acreedor a las asignaciones familiares.

A diez años de vigencia de la norma mencionada, resulta indispensable su revisión por las razones que a continuación se detallan, a la luz de los nuevos derechos consagrados en la legislación nacional y del principio de igualdad ante la ley.

En la reforma de nuestra Constitución Nacional del año 1.994, se incorporaron pactos y convenciones internacionales que a partir de ese año tienen rango constitucional.

Entre los tratados internacionales incorporados podemos mencionar, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley nacional N° 23.849.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La Convención de los Derechos del Niños establece en el Artículo 2, punto 1, que "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales."

En el año 2.005 el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 26.061 cuyo objeto es "la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces."

Asimismo nuestra Constitución provincial prescribe que "Los niños tienen derecho a la protección y formación integral por cuenta y cargo de su familia; merecen trato especial y respeto a su identidad, previniendo y penando el Estado cualquier forma de mortificación o explotación."

En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer dicha protección, en hogares con personal especializado, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar a los familiares obligados los aportes correspondientes.

Reciben por los medios de comunicación mensajes pacíficos y orientados a su formación en base a los valores de la argentinidad, solidaridad y amistad." (Constitución de Río Negro, Capítulo III, Artículo 33).

La Asignación Universal por Hijo, incorporada mediante el inciso "K" a la Ley Nacional N° 24.714 de Asignaciones Familiares, significó el reconocimiento y la universalización de los derechos de niñas, niños y adolescentes, independientemente si sus padres y/o madres son desempleados o trabajadores informales, ya que las Asignaciones Familiares son un derecho universal de todos los hijos e hijas.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El Estado rionegrino debe avanzar en la modificación de la ley L n° 4101, equiparando las asignaciones provinciales a las nacionales, para garantizar iguales derechos a todas las niñas, niños y adolescentes que habiten en suelo rionegrino.

En el contexto de la ampliación de derechos ya señalados, producto de las políticas implementadas por el gobierno nacional de la presidenta mandato cumplido Cristina Fernández de Kirchner, es necesario incorporar a la mencionada Ley L N° 4101, el reconocimiento a la asignación por cónyuge o conviviente o unión civil, como así también la asignación por maternidad.

Hasta el 1° de agosto de 2.015, fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), las relaciones maritales entre dos personas carentes de vínculo matrimonial, denominada comúnmente "concubinato", estaban fuera de los marcos legales y por lo tanto no contemplaban los derechos y las obligaciones de las personas que conviven de esta manera.

El nuevo Código Civil y Comercial precedentemente citado, introduce importantes cambios respecto del concubinato. Le dedica un título independiente a las "Uniones convivenciales", dentro del Libro "Relaciones de familia", otorgándole una serie de efectos legales.

Así por ejemplo en el artículo 509, define claramente que la unión convivencial es la que está "... basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo". De esta forma, la Ley determina con claridad el ámbito de aplicación de lo normado en el Título III, Libro Segundo, del Código Civil Comercial argentino.

Las conductas sociales como el concubinato, que se han transformado en un fenómeno cada vez más presente en nuestro país, requerían de una regulación que garanticen la igualdad de derechos y brinden protección a las familias.

Es necesario entonces, incorporar al régimen de asignaciones familiares para los agentes y autoridades superiores de la administración pública provincial, Ley L N° 4101, la Asignación por Cónyuge o conviviente o unión civil y la Asignación por Maternidad.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Coautores: Marcelo Mango, Carina Pita, Alejandro Marinao



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se incorporan los incisos "i" y "j" al artículo 1°, Capítulo I, de la ley L n° 4101, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Se establece el régimen de asignaciones familiares para los agentes y autoridades superiores de la administración pública provincial comprendiendo ésta a sus tres Poderes y los órganos de control.

Se fijan las siguientes asignaciones familiares, las que se liquidan conforme las pautas aquí establecidas:

- a) Asignación por matrimonio;
- b) Asignación prenatal;
- c) Asignación por nacimiento de hijo;
- d) Asignación por adopción;
- e) Asignación por hijo;
- f) Asignación por hijo con discapacidad;
- g) Asignación por ayuda escolar anual por hijo;
- h) Asignación por ayuda escolar anual por hijo con discapacidad;
- i) Asignación por cónyuge o conviviente o unión civil;
- j) Asignación por Maternidad

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 2°, Capítulo I de la Ley L 4101, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°.- Tienen derecho a percibir asignaciones familiares aquellos Agentes y Autoridades Superiores cuya retribución bruta sea igual o inferior a 5 (cinco) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil al momento de su liquidación.

Se considera retribución bruta a los fines de esta norma, a la sumatoria de los conceptos remunerativos y no remunerativos normales y habituales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

percibidos en forma mensual, excluido el salario familiar, el sueldo anual complementario, la vivienda, el reconocimiento de alquiler, la compensación de estudio, las horas extras, las guardias y la movilidad docente.

En el caso de los agentes que detentan dos o más cargos la retribución definida en el párrafo anterior es tomada por persona y no por cargo.

Para el personal comprendido en la ley provincial L n° 679 se toma la asignación de cargo y/o grado.

El tope establecido en el presente artículo no rige respecto de las asignaciones correspondientes a los hijos con discapacidad.

Quedan excluidos de la aplicación del régimen de asignaciones familiares aquellos agentes que sean contratados bajo una modalidad que no reconozca su pago y la Plana Mayor de la Policía de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 17°, Capítulo II, de la Ley L 4101, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17°.- Asignación por Ayuda Escolar Anual por Hijo y por Hijo con Discapacidad: La asignación por ayuda escolar consiste en el pago de una suma de dinero, que se abona en el mes de marzo o en el de comienzo del ciclo lectivo.

Es reconocida a los agentes cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos oficiales o privados reconocidos por autoridad educativa competente donde se imparta enseñanza primaria o media, hasta la edad de dieciocho (18) años cumplidos. Se abona igualmente a los agentes cuyo hijo o hijos concurren regularmente a nivel inicial en tanto cumplan la edad de cuatro (4) años hasta el 30 de junio del año correspondiente a la percepción de la asignación.

La misma asignación corresponde al agente cuyo hijo con discapacidad, cualquiera fuere su edad, concurre a establecimiento oficial o privado donde se imparta educación especial.

Artículo 4°.- Se incorpora el artículo 17° bis, a la Ley L 4101, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17 bis.- Asignación por Cónyuge o conviviente o unión civil: La asignación por cónyuge o conviviente o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

unión civil, consiste en el pago mensual de una suma de dinero al trabajador casado, en unión civil o en convivencia. Para percibir esta asignación es necesario acreditar que el otro cónyuge o conviviente, formal o no formal, no la percibe.

Artículo 5°.- Se incorpora el artículo 17° ter, a la Ley L 4101, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17 ter.- Asignación por Maternidad: La asignación por maternidad consiste en el pago mensual de una suma cuyo importe es equivalente a la retribución bruta que le hubiera correspondido percibir en su empleo a la trabajadora que haga uso de la licencia por maternidad, en los términos establecidos en la ley N°4542. La Asignación por Maternidad tiene carácter remunerativo y está sujeto a aportes.

Artículo 6°.- Se incorporan los incisos 9 y 10 al artículo 25° Capítulo III, de la Ley L 4101, los que quedan redactados de la siguiente manera:

9) Asignación por Cónyuge o conviviente o unión civil:

- Copia autenticada del certificado de matrimonio, o de la unión civil o Declaración Jurada de Convivencia ante autoridad competente.
- Copia autenticada del Documento Nacional de Identidad del cónyuge, conviviente o unido civilmente.

10) Asignación por Maternidad:

- Solicitud de la interesada.
- En el caso de guarda con fines adoptivos o adopción plena, acompañará testimonio de sentencia de guarda provisoria con fines adoptivos o de adopción plena, copia del Documento Nacional de Identidad del adoptado y partida de nacimiento del adoptado.

Artículo 7°.- Se Modifica el artículo 27°, del Capítulo IV, de la Ley L 4101, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 27°.- Se establecen los siguientes montos para las asignaciones familiares:

Asignación por matrimonio \$1.687.- (Pesos Un mil seiscientos ochenta y siete)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asignación prenatal \$ 966.- (Pesos Novecientos sesenta y seis)

Asignación por nacimiento de hijo \$ 1.125.- (Pesos Un mil ciento veinticinco)

Asignación por adopción \$ 6.748.- (Pesos Seis mil setecientos cuarenta y ocho)

Asignación por hijo \$ 966.- (Pesos Novecientos sesenta y seis)

Asignación por hijo con discapacidad \$ 3.150.- (Pesos Tres mil ciento cincuenta)

Asignación por ayuda escolar anual por hijo \$ 1.079 (Pesos Un mil setenta y nueve)

Asignación por ayuda escolar anual por hijo con discapacidad \$ 1.079 (Pesos Un mil setenta y nueve)

Asignación por cónyuge o conviviente o unión civil \$ 462.- (Pesos Cuatrocientos sesenta y dos)

Asignación por Maternidad remuneración bruta de la trabajadora.

Los montos antes consignados se actualizarán según lo preceptuado en el artículo 2° de la presente, y en ningún caso serán inferiores a los que establezca la Administración Nacional para la Seguridad Social (ANSES) o el organismo que en futuro lo sustituya, para la Zona 1 y Primer tramo para las asignaciones prenatal, hijo e hijo con discapacidad.

Artículo 8°.- Se modifica el artículo 30 del Capítulo V de la Ley L 4101, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 30.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de la presente.

Artículo 9°.- La presente entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 10.- Se invita a los municipios de la Provincia a adherir a la presente.

Artículo 11.- De forma.